

que un trabajador del régimen laboral público del decreto legislativo N° 276 pueda percibir como remuneración mínima mensual en toda su integridad la suma de S/. 300.00 soles en comparación de la suma de S/. 930.00 soles que percibe un trabajador del régimen laboral general de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 y por lo tanto, denegar el reintegro de la remuneración total permanente previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y la asignación excepcional del Decreto Ley N° 25697. **5.4) Infracción del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.** Señala: "la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común". Dicha causa se configura porque el colegiado superior ha confundido la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, con la bonificación por desempeño de cargo que se ha demandado ante el órgano jurisdiccional, prevista mediante la resolución Ministerial N° 1445-ED y que adquirió fuerza vinculante mediante pacto de negociación colectiva celebrado entre la FENTASE, y el Ministerio de educación, celebrado el 28 de setiembre de 1990. Por lo que, se debe ordenar a favor de mi patrocinado el pago de dicha bonificación sobre la base del 30% de su remuneración total. **5.5) Infracción del artículo 24° inciso c) y último párrafo del Decreto Legislativo 276.** Refiere que dicha causal se configuró porque el colegiado superior en lugar de aplicar la norma señala líneas arriba, ha señalado que el actor es un trabajador que está amparado dentro del Decreto Legislativo N° 276 y en calidad de activo, no le corresponde el pago continuo de las bonificaciones pretendidas en su demanda; la aplicación que se pretende es que se aplique dicha normativa toda vez que mientras el servidor de carrera mantenga vínculo laboral con la entidad estatal, tiene el derecho a percibir continuamente su remuneración (sea la remuneración básica. Total permanente o total) así como las bonificaciones (bonificación personal) y beneficios que procedan conforme a ley, siendo una de ellas la bonificación personal. **Sexto.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas: Séptimo.** Verificada las causales descritas en los acápites 5.1), 5.2), 5.3), 5.4) y 5.5) del quinto considerando, se aprecia que el recurso de casación no cumple lo establecido en el artículo 393° inciso 1 literal a), y 2. literal a), del Código Procesal Civil; modificado por la Ley N° 31591, encontrándose inmerso en los supuestos de improcedencia, puesto que los agravios denunciados no contienen argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Octavo.** Se aprecia también, que el recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó respecto a los extremos infundados que: sobre el reintegro de la remuneración permanente. El Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 1°, establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300.00. Al respecto, conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, el ingreso total permanente está conformado por (...) la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, N° 237, N° 261, N° 276, N° 289-91-EF, N° 040, N° 054-92-EF, Decreto Supremo Especial N° 021-PCM-92, Decretos Ley N° 25458 y N° 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de asistencia y estímulo u otros fondos, Ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Se tiene en cuenta que si la suma de todos los conceptos señalados en el párrafo que acontece, incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas, suman un monto inferior a los S/. 300.00 soles. En tal sentido, realizando el análisis y corroboración del expediente que obra en autos, por parte de la sala superior advirtió que la demandante ha recibido

un ingreso total permanente superior a la suma de S/. 300.00 soles, verificando de sus boletas de pago obrante a folios seis (noviembre de 1996) que la remuneración mensual equivale a la suma de S/. 494.42 soles (cuatrocientos noventa y cuatro con 42/100 soles); concluyendo de esa forma que se habría cumplido con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 al ser el total de lo percibido en el mes un monto superior al monto de S/. 300.00 soles. Por tales motivos, es imposible en tales circunstancias devino en infundado lo solicitado, precisando que el Decreto Ley N° 25697 se encontraba vigente desde el mes de agosto de 1992, esta es anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94 publicado en el mes de julio de 1994, por ende, con esta última norma se pretendió mejorar el monto de ingreso total permanente fijado por el Decreto Ley N° 25697, el cual había fijado en montos menores, y es recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el mes de julio de 1994, el ingreso total permanente sería no menor de trescientos soles (S/. 300.00 soles), por ende, la finalidad perseguida de ninguna forma fue otorgar una bonificación excepcional; sobre el reintegro de bonificación por desempeño de cargo, se tiene en cuenta que del Informe Escalafonario N° 01100-2021 de folios dos a cinco y reverso, y el Informe Escalafonario N° 130311-2020/DREL/UGRLAA/AGA-ERE de folios veintinueve a folios noventa y tres a noventa y nueve, se aprecia que la parte accionante es personal activo de la Unidad de Gestión Educativa Local, desde el 26 de febrero de 2006 hasta la fecha, desempeñándose como especialista respectivamente bajo el régimen administrativo del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, el accionante no ha podido demostrar haber estado laborando en una área real y afectiva en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 076-85-PCM y sus ampliatorias, de las zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, en tal sentido, este agravio deviene en infundada. Y respecto al pago continuo de los medios probatorios presentados, se advierte que la parte accionante no es pensionista - conforme a las documentales que obran de folios dos a doce y del expediente administrativo digital que obra en autos, además de los informes escalafonarios en mención, al haberse determinado que la parte demandante es un trabajador en actividad, no le asiste el pago continuo de las bonificaciones que le corresponde, debiéndose cancelar los beneficios reconocidos conforme a la ley del presupuesto, por ende, deviene en infundado este extremo de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ronal Pinedo Gálvez**, de fecha 19 de diciembre de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 14 de noviembre de 2022⁵; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **Ronal Pinedo Gálvez** contra el **Gobierno Regional de Loreto y otros**; sobre reconocimiento y pago de reintegros de bonificaciones y asignaciones especiales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

¹ De fojas 195

² De fojas 178

³ De fojas 123

⁴ De fojas 195

⁵ De fojas 178

C-2284762-47

CASACIÓN N° 13401-2023 LIMA

MATERIA: Sobre el derecho de reconocimiento del bono

Lima, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:** El recurso de casación interpuesto por **Ana María Victoria Bustamante Gonzales Vigil**, de fecha 17 de noviembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de octubre de 2022², que resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2022³ que declaró infundada la demanda, reformándola declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con el demandado **Oficina Normalización Previsional – ONP**; sobre el derecho de reconocimiento del bono del año 1992. **PRIMERO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en los incisos

1) y 2) del artículo 386°, artículo 387°, artículo 388°, inciso 1) del artículo 391°, incisos 1) y 2) del artículo 393°, inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil; que regula, las reglas a seguir a fin de dar procedencia o no del referido medio impugnatorio extraordinario. **Segundo.** En este sentido, a esta Sala Suprema, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos referidos en el considerando precedente, es decir: **Artículo 386°. Procedencia:** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 387°. Procedencia excepcional:** 1. Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386° cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **Artículo 388°. Causales:** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Artículo 391°. Interposición y admisión:** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **Artículo 393°. Improcedencia:** 1. **La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. **También declara la improcedencia del recurso cuando:** a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Artículo 396°. Competencia:** 1. La competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos. **De la pretensión de la demanda:** **Tercero.** Conforme al escrito de demanda presentado el 26 de agosto de 2021, como pretensión principal, se ordene la nulidad total de la Resolución N° 04102-2001-ONP/DR, de fecha 10 de mayo de 2001, por la que se le denegó el trámite y, por consiguiente, el otorgamiento del Bono de Reconocimiento de 1992, requerido a la ONP, debiendo ordenarse por sentencia, que la demandada cumpla con reconocer el Bono de Reconocimiento de 1992 para que sea destinado a su AFP, y así incrementar el fondo de su jubilación; como segunda pretensión accesoria, se ordene a la entidad demandada el pago de los intereses legales, costos y costas que amerita el proceso. **Cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31591:** **Cuarto.** Al respecto, se aprecia que a la parte recurrente no le es exigible el requisito de impugnar la sentencia de primera instancia por cuanto le fue favorable, respetando con ello la exigencia establecida en el literal c) del inciso 1) del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591. **Causales denunciadas:** **Quinto.** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **5.1. infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil, Artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal**

Civil y artículo 122° inciso 4) del Código Procesal Civil. Refiere que la falta de motivación tomando en consideración el artículo 122° numeral 4) del Código Procesal Civil, el cual establece que las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, asimismo, el artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil respecto a los deberes del juez en el proceso en cuanto a fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de la jerarquía de normas y congruencia. Precisa que la sentencia materia de Casación carece de motivación suficiente, dirigida a desvirtuar los puntos de controversia. Se debió invocar el acto lesivo, que causa agravio a la demandante; asimismo, se debe señalar cual ha sido la norma materia de infracción por la ONP. Se aprecia de la Sentencia de Vista que los miembros de la Sala se han centrado únicamente en señalar que el demandante ha pertenecido al sistema nacional de pensiones con anterioridad al 6 de diciembre de 1992 y concluye que la demandante se encuentra dentro de los supuestos señalados del inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N. 180-94-EF para acceder al bono de reconocimiento y que del análisis es visible que la sentencia emitida por la sala superior carece de debida motivación por cuanto no se ha pronunciado respecto a si la actora cumplió con los requisitos para que la ONP le otorgue a la demandante el Bono de Reconocimiento y si la actora cumplió con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo n 180-94-EF para acceder al Bono de reconocimiento. **5.2. Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 180-94-EF.** Refiere que la sala ha sido inconsistente al resolver la controversia porque no ha considerado aspectos relacionados a la aplicación del Decreto Supremo N° 180-94-EF, por lo que debió pronunciarse si la demandante efectuó aporte alguno entre los sistemas de pensiones durante los 06 meses inmediatamente anteriores a la fecha de su incorporación al sistema privado de pensiones que recae en la fecha del 21 de noviembre de 1996, es decir, por el periodo entre el mes de Mayo de 1996 hasta el mes de Octubre de 1996, esta decisión no ha sido materia de controversia. Asimismo, manifiesta la indebida aplicación de la norma materia de infracción, toda vez que habiendo demostrado que la demandante no acredita haber aportado en alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS conforme lo dispone el artículo 2° de la norma infraccionada, incumpliendo con las condiciones para el otorgamiento del bono de reconocimiento requerido la Sala Superior no cumplió con verificar si la actora cumplía o no con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, así como no señala los fundamentos para ordenar a la ONP otorgue el derecho reclamado. **Sexto.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas: Séptimo. Análisis de las causales denunciadas.** Verificada las causales descritas en los acápite 5.1) y 5.2) del quinto considerando, se aprecia que el recurso de casación no cumple lo establecido en el artículo 393° inciso 1) literal a), y 2) literal a), del Código Procesal Civil; modificado por la Ley N° 31591, encontrándose inmerso en los supuestos de improcedencia, puesto que los agravios denunciados no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Octavo.** Se aprecia también, que la recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó que: la entidad demandada a denegó el derecho del bono de reconocimiento a la demandante señalando que no cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, no obstante como se estableció en concordancia con lo desarrollado por el tribunal constitucional en el expediente N° 9381-2005-PA/TC, dicho artículo regula los supuestos en los que se puede acceder al bono de

reconocimiento, no siendo necesario cumplir conjuntamente los tres supuestos señalados, sobre ellos está acreditado que el demandante pertenece al Sistema Nacional de Pensiones con anterioridad al 6 de diciembre de 1992 (setiembre de 1971) y cuenta con más de 48 meses de aportaciones a dicha fecha (desde el período de setiembre de 1971 a abril de 1992) conforme lo detalló la propia entidad demandada encontrándose dentro de los supuestos señalados por los incisos a) y c) para acceder al bono de reconocimiento establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 180-94-EF. En consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ana María Victoria Bustamante Gonzales Vigil**, de fecha 17 de noviembre de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 06 de octubre de 2022⁵, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **Ana María Victoria Bustamante Gonzales Vigil**, contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**; sobre otorgamiento de bono de reconocimiento de aportes. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

¹ A fojas 160.

² A fojas 152.

³ A fojas 120.

⁴ A fojas 160

⁵ de fojas 152.

C-2284762-48

CASACIÓN N° 13405-2023 LIMA SUR

MATERIA: Bonificación Especial Mensual Por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° Ley N° 24029 y otras bonificaciones

Lima, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha 23 de junio de 2021 por el **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** de fojas 191 y siguientes contra la Sentencia de Vista, de fecha 17 de enero de 2021 de fojas 158 y siguientes que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de enero de 2020 de fojas 94 y siguientes que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Contexto del caso: Segundo.** Se advierte de la demanda, que la accionante **Olinda Esperanza Llacsahuanga Llacsahuanga** solicita se disponga el cumplimiento de la Resolución N° 2224-2011-SERVIR-TSC-Segunda Sala de fecha 03 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal de Servicio Civil. Se ordene a la entidad demandada cumpla con otorgar el pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o integra así como los devengados, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24049, más intereses legales; se ordene el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de los intereses legales, conforme lo establece el artículo 1245° del Código Civil. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388°

del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio" **Cuarto.** En ese orden de ideas, debe indicarse que el derecho a impugnar, constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aunque su ejercicio y dispensación estén supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Quinto.** Asimismo, se debe invocar a efectos de la calificación del presente recurso al segundo párrafo del artículo 34° Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.", que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido. **Sexto.** En efecto, la presente causa se origina por la demanda de cumplimiento de resolución administrativa, que es una pretensión que se encuadra en el numeral 1) del artículo 25° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Demanda que ha sido declarada fundada, la misma que fue confirmada por la Sala Superior, por tanto, ha sido favorable en primer y segundo grado para la actora, por lo que queda claro que el extraordinario medio impugnatorio formulado no cumple el presupuesto necesario para su procedencia, razón para desestimarla. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 34° Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto con fecha 23 de junio de 2021 por el **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** a fojas 191 y siguientes contra la Sentencia de Vista, de fecha 17 de enero de 2021 de fojas 158 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Olinda Esperanza Llacsahuanga Llacsahuanga** sobre cumplimiento de resolución administrativa; interviniendo, como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO C-2284762-49

CASACIÓN N° 13409-2023 CUSCO

MATERIA: Beneficios Laborales

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional del Cusco**, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2021², que revoca en parte la sentencia apelada de fecha 09 de octubre de 2020³; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo señalado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber apelado la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante solicita la desnaturalización de sus contratos SNP, por el período del 14 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2008, y la invalidez de sus contratos CAS por el período del 02 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014; en consecuencia, se ordene el reintegro de sus remuneraciones y el pago de pago de aguinaldos, vacaciones no gozadas, y escolaridad;